



INDIAN LAW
RESOURCE CENTER

Principios de Derecho Internacional para Bancos Multilaterales de Desarrollo

La Obligación de Respetar los Derechos Humanos

Por
Robert T. Coulter, Leonardo A. Crippa, Emily Wann

Enero de 2009

602 North Ewing Street
Helena, Montana 59601
ph. (406) 449-2006 ph | fax (406) 449-2031

601 E Street, SE
Washington, DC 20003
ph. (202) 547-280 | fax (202) 547-2803

www.indianlaw.org

Con el aporte generoso de C.S. Mott Foundation

Principios de Derecho Internacional para Bancos Multilaterales de Desarrollo

La Obligación de Respetar los Derechos Humanos

Por

Robert T. Coulter,^{*} Leonardo A. Crippa,^{**} Emily Wann^{***}

Enero de 2009

La profunda y amplia preocupación por los impactos en el medio-ambiente, derechos humanos, y otros impactos sociales generados por proyectos de desarrollo financiados por Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMDs) ha dado lugar a una serie de códigos, principios y políticas de aplicación voluntaria para corporaciones y otras sociedades comerciales. Pero, a pesar del desarrollo y adopción de estos códigos y principios por parte de numerosas sociedades comerciales, tal como los analizamos abajo, hoy pocos piensan que el desempeño de las empresas o del estado con respecto a los derechos humanos y la protección del medio-ambiente en países en vías de desarrollo sea adecuado. Tampoco un observador informado podría decir que las leyes relativas a la protección de los derechos humanos y el medio-ambiente sean lo suficientemente efectivas, especialmente en materia de violaciones de derechos humanos y daños ambientales ocasionados por proyectos apoyados por los BMDs.

Deviene necesario resaltar que ninguno de los códigos, principios o políticas de aplicación voluntaria contiene o propone reglas vinculantes de derecho internacional que se aplicarían a los BMDs y que requerirían de los BMDs, así como de sus estados miembros, respetar, promover y proteger derechos humanos en el marco de todas aquellas actividades desplegadas por los BMDs. Está claramente asumido que importantes valores cívicos y colectivos, tales como: derechos humanos, derechos ambientales, y la protección ambiental deben ser incorporados en reglas de derecho exigibles tanto a nivel internacional como nacional. Esto se ha logrado en gran medida en lo que respecta a las obligaciones de los estados de respetar y promover derechos humanos. Pero, los BMDs han insistido que ellos no están obligados jurídicamente a respetar, promover y proteger los derechos humanos, así como lo están los Estados.

Por ejemplo, sobre la base de la opinión de su entonces Consejero General, el Banco Mundial ha adoptado la postura de que en sus operaciones de financiamiento no puede considerar cuestiones no-económicas tales como derechos humanos. Esta postura se basó en una interpretación restrictiva del Artículo IV, Sección 10 del Convenio

^{*} JD 1969, Columbia University School of Law; Executive Director, Indian Law Resource Center.

^{**} JD 2001, Universidad Nacional de Tucuman, Argentina; LLM 2008, American University; Attorney, Indian Law Resource Center.

^{***} JD 2008, American University; Legal Assistant, Indian Law Resource Center.

Constitutivo del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (Banco Mundial - BM) y el Artículo 5, Sección 6 del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento (AIF).¹

Sin embargo, no hay disposiciones en los instrumentos constitutivos de los BMDs que expresamente impidan la consideración de temas de derechos humanos, y los Convenios Constitutivos no pueden seguir siendo interpretados como obstáculos para la consideración de obligaciones de derechos humanos bajo el derecho internacional; habida consideración que la protección de derechos humanos se ha convertido en una cuestión de legítima preocupación internacional.² Los BMDs son parte de organizaciones intergubernamentales más grandes que, según sus convenios constitutivos, demandan respeto por los derechos humanos. Por ejemplo, el Banco Mundial es una agencia especializada de Naciones Unidas (NU) de acuerdo con el acuerdo que firmó con el Consejo Económico y Social de NU (ECOSOC),³ de conformidad a los Artículos pertinentes de la Carta de Naciones Unidas.⁴ La Carta de NU expresamente demanda el respeto universal por los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación,⁵ así como acción en conjunto con NU para la consecución de tal propósito.⁶

En Enero de 2006, el Consejero General saliente del BM emitió una opinión legal reconociendo que ahora la balanza se ha inclinado a favor de la protección de los derechos humanos.⁷ El Consejero General indicó que el Convenio Constitutivo permite, y en ocasiones requiere, que el Banco reconozca los aspectos de derechos humanos involucrados en sus políticas y actividades de desarrollo, porque ahora es evidente que los derechos humanos constituyen una parte intrínseca de la misión del Banco.⁸

Esta opinión legal constituyó un avance claro respecto de la previa interpretación restrictiva. En efecto, una opinión posterior del Consejero General del BM interpretó al Convenio Constitutivo como permisivo en materia de derechos humanos, indicando que éste permite pero no impone al Banco acciones en materia de derechos humanos.⁹ De

¹ Memorandum from the General Counsel of the World Bank, Ibrahim Shiata, Issues “Governance” in Borrowing Members – The Extent of their relevance under the Bank’s Articles of Agreement (1999) (on file with the Indian Law Resource Center).

² Andrew Clapham, HUMAN RIGHTS OBLIGATIONS OF NON-STATE ACTORS 143 (Oxford University Press, 2006).

³ World Bank, Relationship Agreement, art. 1(2).

⁴ See U.N. Charter, art. 57. Finally, Article 63(2) provides that ECOSOC “...may co-ordinate the activities of the specialized agencies through consultation with and recommendations to such agencies and through recommendations to the General Assembly and to the Members of the United Nations.” *Id.* art. 63(2).

⁵ U.N. Charter, art. 55(c).

⁶ U.N. Charter, art. 56. See Mac Darrow, BETWEEN LIGHTS AND SHADOWS, THE WORLD BANK, THE INTERNATIONAL MONETARY FUND AND INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW 125 (Oxford Portal Oregon 2003).

⁷ Memorandum from the General Counsel of the World Bank, Roberto Danino, Legal Opinion on Human Rights and the Work of the World Bank 17 (Jan. 27, 2006) (on file with Indian Law Resource Center).

⁸ *Id.* at 25.

⁹ Memorandum from the General Counsel of the World Bank, Ana Palacios, The Way Forward: Human Rights and the World Bank (2006). Available at <http://www1.worldbank.org/devoutreach/october06/article.asp?id=388>.

acuerdo con este criterio, el rol del BM es el de ser un facilitador que ayuda a sus miembros a cumplir con sus obligaciones relativas a los derechos humanos.¹⁰ Los derechos humanos no sólo no constituirían la base para la imposición de condiciones adicionales para recibir financiamiento del Banco, sino que tampoco podrían ser considerados como una ‘agenda’ que pudiera obstaculizar los desembolsos o elevar el costo de hacer negocios.¹¹

Los BMDs han desarrollado políticas operativas sobre temas específicos de derechos humanos, pero estas políticas no reflejan los estándares internacionales reconocidos en la materia. Los BMDs generalmente escogen sus propias definiciones y estándares en materia de derechos humanos para sus políticas operativas. Estos estándares pocas veces se basan directamente en los estándares internacionalmente aceptados, a pesar de estar influenciados por éstos.¹² Estas opciones tienen que ver tanto con lo que es políticamente aceptable dentro y entre las instituciones participantes como con necesidades objetivas de derechos humanos.¹³ Por ejemplo, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha adoptado una Política Operativa sobre Pueblos Indígenas que no reflejó los entonces existentes estándares internacionales sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas.¹⁴

Los BMDs también han desarrollado mecanismos de inspección a los fines de determinar responsabilidades. Algunos académicos consideran que, legalmente, estos mecanismos se han convertido en foros ‘efectivos’ donde los pueblos afectados por los proyectos pueden presentar quejas relacionadas con sus derechos como pueblos indígenas o como pueblos reubicados en forma forzosa, y ante los cuales ellos pueden cuestionar la interpretación y ejecución de las políticas y procedimientos internos de los BMDs.¹⁵ Pero, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, estos mecanismos no resultan eficaces para atender violaciones de derechos humanos que ocurren como resultado de proyectos financiados por los BMDs. El Representante Especial del Secretario General de NU sobre Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales ha indicado que estos mecanismos son ineficaces.¹⁶

Teniendo presente las enormes y, por lo general, irreversibles consecuencias en materia de derechos humanos y medio-ambiente de los proyectos financiados por los

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² U.N. Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, John Ruggie, *Interim Report*, ¶ 53, U.N. Doc. E/CN.4/2006/97 (2006).

¹³ *Id.* at 53.

¹⁴ See generally Indian Law Resource Center, *Comentarios al Borrador de Política Operativa sobre Pueblos Indígenas publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo*, July 29, 2005. Available at <http://www.indianlaw.org/main/resources/1/4>.

¹⁵ Daniel Bradlow D., *Private Complaints and International Organizations: a Comparative Study of the Independent Inspection Mechanisms in International Financial Institutions*, 36 GEO. J. INT’L L. 410 (2005) (analyzing the legal and practical significance of MDBs’ inspection mechanisms).

¹⁶ U.N. Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises, John Ruggie, *Interim Report*, *supra* note 12, at 53.

BMDs; así como la ineficacia del actual marco político y legal relativo a la protección de los derechos humanos y del medio-ambiente, consideramos que se debe reconocer y aplicar a los BMDs reglas concretas y exigibles de derecho internacional. Tales normas de derecho internacional se justifican tanto en los principios rectores del derecho internacional como en el hecho que, como cuestión práctica, tales reglas concretas son necesarias para proteger la Tierra y nuestros derechos humanos.

Estos Principios de Derecho emanan de reglas del derecho internacional de derechos humanos que son actuales y ampliamente aceptadas, y los proponemos aquí como un punto de partida para una futura discusión y elaboración por parte de todos los interesados. Bajo ningún concepto pretendemos que este grupo de Principios sea correcto o completo, es por eso que esperamos críticas, sugerencias y propuestas alternativas. Si fuera acordado que el derecho internacional debiera ser aclarado y explícitamente extendido para obligar a los BMDs, que es lo que nosotros creemos, entonces las reglas específicas sobre derechos humanos y medio-ambiente podrían o deberían ser elaboradas más detalladamente. Así como el Principio 4 contiene ciertas reglas detalladas que específicamente se refieren a ciertos derechos de los pueblos indígenas, los Principios propuestos pueden ser extendidos o mejorados para abarcar más claramente a todos los individuos y pueblos y así proveer mayor especificidad en lo que respecta a los derechos a ser protegidos.

Creemos que estos Principios deben ser escritos de modo tal que puedan exigir respeto por parte de los BMDs a los derechos humanos de todos, no solo de los pueblos indígenas. Hemos elaborado esta propuesta de Principios bajo esa inteligencia, pero también hemos incluido elementos específicos para proteger derechos humanos de especial importancia para los pueblos indígenas. Reconocemos que es legítimo contar con principios más detallados para atender otros asuntos que afectan en particular a otras categorías de individuos o grupos. Las sugerencias en este sentido son bienvenidas y desde ya las solicitamos.

Esta propuesta de Principios, o una versión afinada y mejorada de ellos, ha sido elaborada teniendo en vista su eventual adopción y reconocimiento como principios de derecho internacional de aplicación directa a los BMDs. Estos principios no fueron concebidos para que sean meras aspiraciones o de aplicación voluntaria. Son elementos de derecho internacional que están evolucionando y tornándose en normas legales vinculantes, por medio de la práctica regular de los estados y a través de su creciente reconocimiento por los estados. Mientras están en su proceso de aceptación universal, será altamente valiosa toda aclaración y desarrollo de esta área del derecho de una manera positiva. Entonces, sería deseable que el Consejo de Derechos Humanos de NU o las organizaciones regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) reconozcan y adopten formalmente estos Principios de Derecho o que desarrollen principios similares que resulten de un mayor diálogo y debate.

Propuesta de Principios de Derecho Internacional para los Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD)

1. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo, en su calidad de organizaciones intergubernamentales, están sujetos a las obligaciones de respetar, proteger y promover los derechos humanos a las que están sujetos los estados. Un Banco Multilateral de Desarrollo no está, sin embargo, sujeto a las obligaciones que emanan de los tratados de derechos humanos, salvo que todos los estados miembros de tal institución sean parte de tales tratados.
2. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo, en todas sus actividades, deberán adoptar todas las medidas razonables y prudentes para asegurar que sus actividades, préstamos u otras acciones no causen, permitan, apoyen, incentiven o prolonguen la violación de derechos humanos por parte de un estado, agencia, corporación o sociedad comercial.
3. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán ejercer la debida diligencia para investigar, recoger evidencias, examinar la ley y revisar propuestas a efectos de asegurar que las propuestas, proyectos y emprendimientos que recibieren cualquier forma de apoyo de su parte (BMDs) no violen ni menoscaben, directa o indirectamente, los derechos humanos de ningún individuo, comunidad o pueblo.
4. En especial, con respecto a proyectos o emprendimientos que reciban alguna forma de apoyo bancario, los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán asegurar a través de las etapas del proceso de revisión del proyecto y por medio de una continua revisión y monitoreo que, *inter alia*, los siguientes estándares sean satisfechos:
 - 1) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán respetar los derechos humanos de todos los individuos y comunidades, incluyendo de los pueblos indígenas, en la medida que tales derechos están establecidos por el derecho internacional y por la ley del país donde el proyecto o emprendimiento se ejecuta.
 - 2) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán respetar la propiedad tradicional y colectiva sobre la tierra de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como los derechos de propiedad individual.
 - 3) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán reconocer, respetar y velar por la preservación de las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, de las minorías nacionales, culturales y lingüísticas, así como de otras comunidades de esta naturaleza.
 - 4) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, entidades participantes y los estados donde son ejecutados deberán reconocer los gobiernos debidamente

establecidos de los pueblos indígenas y otras comunidades como representantes de los intereses de sus respectivas comunidades, así como respetar sus formas de gobierno.

- 5) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán evaluar sus potenciales impactos sociales y ambientales, inclusive los impactos en materia de derechos humanos, en forma previa a todo financiamiento o apoyo de parte de los Bancos Multilaterales de Desarrollo.
 - 6) Los emprendimientos y los estados donde aquéllos están localizados deberán consultar de buena fe a las comunidades indígenas y locales, en forma previa a la ejecución de un proyecto que pudiera afectar a la comunidad.
 - 7) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán incluir la participación de las comunidades indígenas y locales en el diseño y ejecución de tales proyectos para reducir cualquier impacto negativo sobre ellas.
 - 8) Ningún proyecto, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán desplazar comunidades indígenas u otras, sin su consentimiento previo, libre e informado. Si la reubicación ocurriera con tal consentimiento, las comunidades deberán recibir una compensación, incluyendo compensación en la forma de tierra de igual calidad y cantidad, en la medida de lo posible y si así fuera el deseo de la comunidad.
 - 9) Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán tener políticas precisas y escritas que sean consistentes con estos Principios para regular su interacción con las comunidades indígenas y locales.
5. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo tienen la continua responsabilidad de monitorear y periódicamente revisar cómo se desenvuelven en materia de derechos humanos los proyectos y emprendimientos que reciben su apoyo.
 6. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán ejecutar medidas para implementar estos Principios, incluyendo medidas educativas para el personal bancario, estados miembros, y clientes de los Bancos Multilaterales de Desarrollo, entre otros.
 7. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán establecer procedimientos escritos para la presentación y consideración de quejas sobre violaciones de derechos humanos por parte de cualquier persona o grupo respecto de cualquier proyecto o actividad del banco. Tales procedimientos deberán resultar en un informe escrito donde consten las violaciones de derechos humanos que hubieren ocurrido, así como las recomendaciones para acción correctiva a seguir por el banco y el proyecto según corresponda.

En el proceso de redacción de este cuerpo de Principios Legales para los Bancos Multilaterales de Desarrollo, hemos tenido presente un cuerpo amplio y rico de instrumentos de derechos humanos, tratados, y jurisprudencia internacional.¹⁷ En gran medida, hacemos referencia a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y al Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. La Declaración de NU fue adoptada por la Asamblea General en 2007 y es formalmente no-vinculante, aunque mucho de su contenido forme parte ya del derecho internacional consuetudinario. La Convención No. 169 de la OIT es vinculante para aquellos 17 estados que la han ratificado. Prestamos atención a los derechos de los pueblos indígenas por nuestro interés particular en la materia, pero creemos que esta propuesta de Principios es igualmente importante para la protección de los derechos de todas las personas y todos los pueblos.

Asimismo, hemos tenido presente numerosos principios voluntarios de empresas comerciales, ONGs, y otros, incluyendo algunos estándares y normas relativas a la responsabilidad corporativa, negocios y derechos humanos, y justicia ambiental y social. Véase abajo nota 40 y subsiguientes. La doctrina legal de los autores más relevantes, así como otros materiales, están establecidos a continuación de cada uno de los Principios.

Principio 1. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo, en su calidad de organizaciones intergubernamentales, están sujetos a las obligaciones de respetar, proteger y promover los derechos humanos a las que están sujetos los estados. Un Banco Multilateral de Desarrollo no está, sin embargo, sujeto a las obligaciones que emanan de los tratados de derechos humanos, salvo que todos los estados miembros de tal institución sean parte de tales tratados.

¹⁷ See, e.g., UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, G.A. Res. 61/295, UN Doc. A/RES/61/295 (2007); Proposed American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples (Approved by the Inter-American Commission on Human Rights on February 26, 1997, at its 1333rd session, 95th Regular Session), OEA/Ser/L/V/II.95 Doc.6 (1997); International Labor Organization, Convention No. 169 Concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries, June 27, 1989, 328 UNT.S. 247, 28 I.L.M. 1382 (1989); International Covenant on Civil and Political Rights, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171; International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, G.A. res. 2106 (XX), Annex, 20 U.N. GAOR Supp. (No. 14) at 47, U.N. Doc. A/6014 (1966), 660 U.N.T.S. 195; International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 49, U.N. Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3; Committee on the Elimination of Racial Discrimination, General Recommendation 23, Rights of indigenous peoples (Fifty-first session, 1997), U.N. Doc. A/52/18, annex V at 122 (1997), reprinted in Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.6 at 212 (2003); International Finance Corporation's Performance Standards on Social and Environmental Sustainability, *Performance Standard 7: Indigenous Peoples*, at 28-31, Apr. 30, 2006, available at [http://www.ifc.org/ifcext/enviro.nsf/AttachmentsByTitle/pol_PerformanceStandards2006_full/\\$FILE/IFC+Performance+Standards.pdf](http://www.ifc.org/ifcext/enviro.nsf/AttachmentsByTitle/pol_PerformanceStandards2006_full/$FILE/IFC+Performance+Standards.pdf); Inter-American Development Bank, Sustainable Development Department Indigenous Peoples and Community Development Unit, *Operational Policy on Indigenous Peoples* (Feb. 22, 2006), available at http://www.iadb.org/sds/ind/index_ind_e.htm.

Los BMDs son organizaciones internacionales intergubernamentales (OIs) creadas por acuerdos entre estados,¹⁸ sobre una base universal o regional,¹⁹ enfocadas en el sector público o privado²⁰ para llevar a cabo sus respectivos mandatos relativos al desarrollo económico y social de los estados miembros en vías de desarrollo.²¹ Los BMDs están exclusivamente compuestos por estados.²² Aunque no haya una definición de los términos “actores no-estatales” bajo el derecho internacional ni un uso uniforme de tales términos por la doctrina de los autores,²³ los BMDs no deberían ser considerados como actores no-estatales, por cuanto son organizaciones intergubernamentales en las cuales los estados actúan colectivamente. Son Bancos Multilaterales de Desarrollo, entre otros: el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, y el Banco Asiático de Desarrollo.

¹⁸ MDBs are creatures of states since states create them through instruments such as the Articles of Agreements. MDBs’ Articles of Agreement are treaties within the meaning of that term in Article 2 of the Vienna Convention on the Law of Treaties (Vienna Convention) of 1969. See Vienna Convention on the Law of Treaties, art. 2(1)(a), May 23, 1969, U.N.T.S. 18232. According to Article 5, the Vienna Convention applies to MDBs’ Articles of Agreements, because they are treaties constituting international organizations. See *id.* art. 5.

¹⁹ Universal MDBs, like the World Bank (WB), operate in developing member countries around the world. See World Bank, Articles of Agreement, art. I (i), Dec. 27, 1945. Regional MDBs operate in specific regions of the world. See, e.g., Inter-American Development Bank, available at <http://www.iadb.org/>; European Bank for Reconstruction and Development, available at <http://www.ebrd.com/>; Asian Development Bank, available at <http://www.adb.org/>; and African Development Bank, available at http://www.afdb.org/portal/page?_pageid=473,1&_dad=portal&_schema=PORTAL.

²⁰ On one hand, the WB and the IDB mainly carry out their operations and projects in the public sector, providing loans to states to promote development in developing member countries. On the other hand, only the IFC focuses on private enterprises operating in member countries. See International Finance Corporation, Articles of Agreement, art. 1.

²¹ For instance, the IDB operates in Latin American developing countries. According to the IDB’s Articles of Agreement, the Bank’s purpose is to contribute to the development of the regional developing member countries, individually and collectively. See Inter-American Development Bank, Agreement Establishing the Inter-American Development Bank, art. I, sec. 1 (Dec. 30, 1959).

²² MDBs’ membership is only open to states, whether regional or non-regional. For instance, according to the IDB’s Articles of Agreement, the original members are the members of the Organization of American States, but the membership is also open to non-regional countries that are members of the International Monetary Fund if admitted by the Bank under the rules of its Board of Directors. See Inter-American Development Bank, Agreement Establishing the Inter-American Development Bank, art. II, sec. 1, *supra* note 21.

²³ For some scholars, the term “non-state actor” refers to armed opposition groups within a domestic context that are independent of states, e.g., rebel groups, irregular armed groups, insurgents, dissident armed forces, guerrillas, liberation movements, etc. See generally Philip Alston, *The ‘Not-a-Cat’ Syndrome*, in NON-STATES ACTORS AND HUMAN RIGHTS 15 (Philip Alston ed., Oxford Univ. Press 2005) (defining non-state actors and identifying key factors concerning their performance under international human rights law). For others, non-state actors are all those actors, not state agents, that operate at the international level and are relevant to international relations. *Id.* at 15. Finally, a third position considers non-state actors to be those affected people with no contractual relationship with MDBs whose living conditions are directly or indirectly affected by the MDB-financed operations. See generally Daniel Bradlow D., *Private Complaints and International Organizations: a Comparative Study of the Independent Inspection Mechanisms in International Financial Institutions*, 36 GEO. J. INT’L L. 403, 411 (2005) (analyzing the legal and practical significance of MDBs’ inspection mechanisms).

Los BMDs son gobernados por las decisiones colectivas adoptadas por sus órganos de toma de decisiones, los cuales están exclusivamente compuestos por estados miembros. Por ejemplo, de acuerdo con el Convenio Constitutivo del BID, todo el poder del Banco esta investido en la Asamblea de Gobernadores, la cual puede delegar funciones en el Directorio Ejecutivo²⁴ –todos estos órganos están conformados exclusivamente por los estados miembros.²⁵ El poder de votación de los estados miembros en los órganos de toma de decisiones es proporcional a la suscripción del país en el capital del Banco.²⁶ Además, los propios BMDs han regulado expresamente sus “relaciones con otras organizaciones” bajo sus respectivos Convenios Constitutivos.²⁷

Hay un creciente consenso legal en virtud del cual las organizaciones intergubernamentales tales como los BMDs son sujetos de derecho internacional y; por consiguiente, se le aplican derechos y obligaciones internacionales. Numerosas fuentes del derecho apoyan esta perspectiva, incluyendo: 1) la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ);²⁸ 2) las Convenciones de Viena;²⁹ y 3) la propuesta de artículos sobre responsabilidad internacional de las OIs de la Comisión de Derecho Internacional.³⁰ Siendo ello así, las obligaciones y responsabilidades derivadas del

²⁴ Inter-American Development Bank, Agreement Establishing the Inter-American Development Bank, art. VIII sec. 2, *supra* note 21.

²⁵ *Id.* art. VIII, sec. 3(a) and (b).

²⁶ John Ruthrauff, AN INTRODUCTION TO THE WORLD BANK, INTER-AMERICAN DEVELOPMENT BANK, AND THE INTERNATIONAL MONETARY FUND 6 (2d ed. 1997).

²⁷ See, e.g., Inter-American Development Bank, Agreement Establishing the Inter-American Development Bank art. XIV sec. 2, *supra* note 21. See also World Bank, Articles of Agreement, art. V, sec. 8, “Relationship to Other International Organizations”; and International Finance Corporation, Articles of Agreement, art. IV, sec. 7, “Relationship to Other International Organizations”.

²⁸ The ICJ has concluded that the United Nations, as an IO, is a subject of international law. In the *Reparations* opinion of 1949, the Court stated that the UN was intended to exercise and enjoy, and is in fact exercising and enjoying, functions and rights which can only be explained on the basis of the possession of a large measure of international personality and the capacity to operate upon an international plane. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion, 1949 I.C.J. 179 (Apr. 11, 1949). Since this opinion, the debate about the legal personality of IOs has evolved considerably. Indeed, thirty years later, in the *WHO* opinion of 1980, the Court established that international organizations are subjects of international law and, as such, are bound by any obligations incumbent upon them under general rules of international law, under their constitutions, or under international agreements to which they are parties. *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, Advisory Opinion, 1980 I.C.J. 173 (Dec. 20, 1980).

²⁹ The Vienna Convention on the Law of Treaties of 1969 refers to international organizations when defining its scope of application and the term “international organizations”. See Vienna Convention on the Law of Treaties, art. 5 and art. 2(1)(i), *supra* note 18. In addition, three other Vienna Conventions use the same legal definition and take the same approach: (1) the Vienna Convention on the Representation of States in their Relations with International Organizations of a Universal Character of 14 March 1975, art. I(1)(1) (Mar. 14, 1975); (2) the Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties of 23 August 1978, art. 2(1)(n) (Aug. 23, 1978); and (3) the Vienna Convention on the Law of Treaties between States and International Organizations or between International Organizations of 21 March 1986, art. 2(1)(i).

³⁰ The International Law Commission (ILC), which has responsibility for elaborating the Draft Convention on Responsibility of International Organizations, has defined an international IO, in Article 2, as “...an organization established by a treaty or other instrument governed by international law and possessing its own international legal personality. International organizations may include as members, in addition to states, other entities.” U.N. Internat’l L. Comm’n, *Responsibility of international organizations - Titles and*

derecho internacional de derechos humanos especialmente deberían aplicarse a los BMDs. Tal como fueron establecidas en los principales tratados de derechos humanos y reglas del derecho internacional consuetudinario, estas obligaciones son: 1) respetar los derechos humanos;³¹ 2) adoptar medidas domésticas;³² y 3) remediar las violaciones de derechos humanos.³³ A pesar de haber sido estas obligaciones originalmente establecidas para su aplicación a estados individualmente considerados, estas son adecuadas para su aplicación, *mutatis mutandi*, a las OIs tales como los BMDs.

En todas sus actividades, los BMDs están obligados a respetar los derechos humanos; pero numerosas obligaciones positivas de derechos humanos no pueden ser aplicadas de la misma manera que lo son con respecto a los estados. Por ejemplo, los BMDs no están obligados como tales a cumplir con aquellas obligaciones que, por su naturaleza, sólo pueden ser satisfechas por el estado mismo como es el caso de la implementación del derecho a la educación primaria básica, o la obligación de establecer la legislación doméstica.³⁴ Pero los BMDs tendrían, bajo estos Principios, la obligación de abstenerse de realizar aquellos actos que no permitan a un estado prestatario cumplir con sus obligaciones relativas a la provisión de tal educación.³⁵ Si bien los BMDs no pueden decretar legislación interna, los BMDs pueden ser cómplices en la violación estatal de derechos humanos causando, forzando, o permitiendo a un estado violar derechos humanos. Esto es así, particularmente, cuando los BMDs financian proyectos que implican la adopción de nueva legislación interna que no está en concordancia con estándares de derechos humanos internacionalmente aceptados. Con respecto a la obligación de remediar violaciones de derechos humanos, los BMDs pueden quebrantar esta obligación por medio de la financiación de proyectos a estados que fueron condenados por tribunales internacionales por haber violado derechos humanos o por no

texts of the draft articles 1, 2 and 3 adopted by the Drafting Committee, ¶ 1, U.N. Doc. A/CN.4/L.632 (June 4, 2003).

³¹ Some of the relevant international instruments are: Organization of American States, American Convention on Human Rights, art. 1, Nov. 22, 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123; Organization of American States, Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social and Cultural Rights, art. 1, Nov. 17, 1988, O.A.S.T.S. No. 69; U.N. Charter, art. 55(c); Universal Declaration of Human Rights, preamble, G.A. Res. 217A (Dec. 12, 1948); International Covenant on Civil and Political Rights, arts. 2(1) and 2(2), G.A. Res. 2200A (XXI) (Dec. 16, 1966); International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, art. 2(2), G.A. Res. 2200A (XXI) (Dec. 16, 1966); International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families, art. 7, G.A. Res. 45/158 (Dec. 18, 1990); International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, preamble, G.A. Res. 2106 (XX) (Dec. 21, 1965); Council of Europe, European Convention for the Protection of the Human Rights and Fundamental Freedoms, art. 1, Nov. 4, 1950, 213 U.N.T.S. 221; Council of Europe, European Social Charter, preamble (Oct. 18, 1961); Organization of African Unity, African Charter of Human and People's Rights, art. 1 (June 27, 1981); League of Arab States, Arab Charter of Human Rights, art. 2 (Sept. 15, 1994).

³² See Organization of American States, American Convention on Human Rights, art. 2, *supra* note 31; Organization of African Unity, African Charter of Human and People's Rights, art. 1, *supra* note 31; International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, art. 2(1), *supra* note 31; International Covenant on Civil and Political Rights, art. 2(2), *supra* note 31.

³³ See Organization of American States, American Convention on Human Rights, art. 63(1), *supra* note 31. The obligation in question is a well-established rule of customary international law. See *Case of De la Cruz-Flores v. Peru*, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 115 (Nov. 18, 2004), para. 139.

³⁴ Andrew Clapham, *HUMAN RIGHTS OBLIGATIONS OF NON-STATE ACTORS* 151 (Oxford Univ. Press 2006).

³⁵ *Id.*

haber remediado tales violaciones. Este concepto fue afirmado por el ECOSOC cuando llamo al BM a prestar mayor atención en sus actividades de respetar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la facilitación del desarrollo de recursos apropiados para responder a las violaciones de tales derechos.³⁶

Otras fuentes relevantes relativas a pueblos indígenas incluyen:

- Artículo 41 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.”
- Artículo 2(1) del Convenio 169 de la OIT: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

Principio 2. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo, en todas sus actividades, deberán adoptar todas las medidas razonables y prudentes para asegurar que sus actividades, préstamos u otras acciones no causen, permitan, apoyen, incentiven o prolonguen la violación de derechos humanos por parte de un estado, agencia, corporación o sociedad comercial.

A fin de cumplir con este Principio, los BMDs deberían instituir procedimientos apropiados u otras medidas para evitar violaciones de derechos humanos que podrían previsiblemente ocurrir en conexión con aquellos proyectos que financian o apoyan. En forma previa a la toma de decisiones sobre el financiamiento de aquellos proyectos que podrían tener ciertas implicancias en materia de derechos humanos, los BMDs deberían requerir la presentación de rigurosos y diligentes estudios de impacto en materia de derechos humanos y/u otras medidas equivalentes.

“Derechos humanos” incluye, por lo menos, todos aquellos derechos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario, por tratados aplicables en la situación en particular, o por el derecho interno del país correspondiente. Tribunales especializados en materia de derechos humanos han erigido la obligación de los estados de prevenir, investigar y condenar las violaciones de derechos humanos. En el caso *Velásquez-Rodríguez*, la Corte Interamericana determinó que el estado tiene el deber de adoptar las medidas que sean razonables para prevenir violaciones de derechos humanos, así como disponer de los medios que estén a su alcance para llevar a cabo una investigación seria de las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponer una condena apropiada y asegurar que la víctima reciba una compensación

³⁶ U.N. ECOSOC, *Procedural Decisions*, U.N. Doc. E/1999/22, para. 515 (1999)

adecuada.³⁷ Este principio pone en los BMDs obligaciones análogas en conexión con sus actividades y operaciones en el territorio de los estados miembro, especialmente en la CFI en lo que respecta al sector privado.

Otras fuentes relevantes en relación con pueblos indígenas incluye:

- Artículo 8(2) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.”

Principio 3. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán ejercer la debida diligencia para investigar, recoger evidencias, examinar la ley y revisar propuestas a efectos de asegurar que las propuestas, proyectos y emprendimientos que recibieren cualquier forma de apoyo de su parte (BMDs) no violen ni menoscaben, directa o indirectamente, los derechos humanos de ningún individuo, comunidad o pueblo.

Este principio en particular agrega requisitos específicos a la regla general esgrimida en el Principio 2. La Corte Interamericana ha resaltado el importante rol que el deber de debida diligencia juega en la consideración de violaciones de derechos humanos. En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció que el acto ilícito que viola derechos humanos y que es inicialmente no imputable directamente a un estado puede acarrear la responsabilidad internacional de un estado, no por el acto en si mismo considerado, pero por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para responder a ella tal como es requerido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸ Asimismo, la Corte concluyó que lo decisivo es que la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya ocurrido con el apoyo o la aquiescencia del gobierno, o que el estado haya permitido que el acto tenga lugar sin haber adoptado las medidas para prevenirla o para castigar a los responsables.³⁹ La *ratio legis* detrás del caso *Velásquez Rodríguez* es aplicable a los BMDs, en la medida que pueden contribuir a la violación de derechos humanos por un estado en virtud de la financiación de proyectos que resultan en o contribuyen a la violación de derechos humanos.

Otras fuentes relevantes en materia de pueblos indígenas incluye:

³⁷ Case of *Velásquez-Rodríguez v. Honduras*, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 4 (July 29, 1988), para. 174.

³⁸ *Id.* at 172.

³⁹ *Id.* at 173.

- Artículo 7(3) del Convenio 169 de la OIT: “3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”

Principio 4. En especial, con respecto a proyectos o emprendimientos que reciban alguna forma de apoyo bancario, los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán asegurar a través de las etapas del proceso de revisión del proyecto y por medio de una continua revisión y monitoreo que, *inter alia*, los siguientes estándares sean satisfechos:

El Principio 4 establece nueve requisitos específicos sobre las decisiones de los BMDs en lo que respecta al financiamiento o no de proyectos del sector público y privado en países en vías de desarrollo. Estos requisitos constituyen una suerte de lista de control sobre asuntos de derechos humanos que podría ser usada por los BMDs en el marco de sus procesos de revisión.

Estos requisitos específicos incluidos en el Principio 4 están relacionados principalmente, pero no en forma exclusiva, con los pueblos indígenas y con algunas cuestiones claves de derechos humanos que los afectan. Queda claro que esta lista de requisitos podría ser ampliada a efectos de cubrir otras cuestiones y más preocupaciones en materia de derechos humanos. En efecto, sería deseable completar esta lista de la mayor manera posible dentro del marco de lo razonable y práctico. Tal como fue mencionado con anterioridad, creemos que estos Principios deberían ser lo más universal que fuera posible, a fin de ser aplicables a todos los derechos humanos que correspondiere.

Los requisitos en cuestión están basados parcialmente en alguno de los numerosos principios voluntarios sobre negocios; así como en códigos que han sido desarrollados y promovidos por empresas, organizaciones de derechos humanos, y organizaciones ambientalistas, entre otros. Están también basados en relevantes tratados de derechos humanos, declaraciones internacionales de derechos humanos, y otros instrumentos; así como en la jurisprudencia de derechos humanos erigida por tribunales internacionales y organismos de derechos humanos.

Por muchos años, las empresas han comenzado a tener un interés creciente en la promoción de una inversión socialmente responsable, que incluyera la protección de derechos humanos y el interés de comunidades locales. Como parte de esta tendencia, las empresas mismas, ONGs, otras entidades, y expertos han desarrollado políticas y guías generales en materia de responsabilidad corporativa para inversores y a efectos de una verdadera performance responsable. Diversas empresas han desarrollado políticas

relativas a derechos humanos, y justicia socio-ambiental, tales como: Barrick,⁴⁰ BHP Billiton,⁴¹ Chevron,⁴² Conoco,⁴³ Newmont Mining,⁴⁴ y Shell.⁴⁵ Algunas compañías como EnCana,⁴⁶ Alcan,⁴⁷ JP Morgan,⁴⁸ Total,⁴⁹ y Enbridge,⁵⁰ han establecido políticas o guías específicamente relativas a pueblos indígenas y sus necesidades especiales. Aquellas compañías que trabajan con ciertas industrias, tales como cemento,⁵¹ minería,⁵² actividades bancarias,⁵³ y petróleo,⁵⁴ han intentado considerar asuntos de derechos humanos y responsabilidad corporativa. Existen también ciertas iniciativas internacionales que han tenido presente asuntos de derechos humanos en los negocios, entre las que cabe mencionar Global Impact,⁵⁵ el Representante Especial de NU en materia de Negocios y Derechos Humanos,⁵⁶ y el Standard sobre Responsabilidad Social de la ISO.⁵⁷

⁴⁰ Barrick, *Corporate Social Responsibility Charter*, available at www.barrick.com/Theme/Barrick/files/docs_ehss/CSR_Charter.pdf.

⁴¹ BHP Billiton, *Sustainability Report* (2007), available at www.bhpbilliton.com/bb/aboutUs/annualReports.jsp.

⁴² Chevron, *Energy Partnership: 2007 Corporate Responsibility Report*, available at www.chevron.com/globalissues/corporateresponsibility/2007/documents/Chevron_2007CR_1_intro.pdf; Chevron, *Human Rights Statement*, available at www.chevron.com/globalissues/humanrights/.

⁴³ ConocoPhillips, *Code of Business Ethics and Conduct for Directors and Employees* (Feb. 9, 2007), available at www.conocophillips.com/NR/rdonlyres/147E8B57-9169-4FA7-BB23-A41207B26D2D/0/13_CodeofEthics.pdf.

⁴⁴ Newmont Mining, *Proposal No. 4—Stockholder Proposal Requesting a Report Regarding Newmont's Community Policies and Practices* (2007), available at www.newmont.com/en/pdf/CRR_Shareholder_proposal_2007.pdf.

⁴⁵ Shell, *Sustainability Report 2007*, available at <http://sustainabilityreport.shell.com/2007/servicepages/welcome.html>.

⁴⁶ EnCana, *Aboriginal Guidelines*, available at www.encana.com/responsibility/consultation/aboriginal/index.htm.

⁴⁷ Alcan, *Indigenous Peoples Policy*, available at www.alcan.com/web/publishing.nsf/content/Alcan+Indigenous+Peoples+Policy.

⁴⁸ JP Morgan Chase, *Indigenous Communities*, available at <http://www.jpmorganchase.com/cm/cs?pagename=Chase/Href&urlname=jpmc/community/env/policy/indig>.

⁴⁹ Total, *Policy regarding indigenous peoples*, available at www.total.com/static/fr/medias/topic1492/Total_Indigenous_People_Policy.pdf.

⁵⁰ Enbridge, *Indigenous Peoples Policy*, available at <http://www.enbridge.com/pipelines/right-of-way/pdf/indigenousspeoplespolicy.pdf>.

⁵¹ Cement Sustainability Initiative (CSI), *Environmental and Social Impact Assessment (ESIA) Guidelines: Land and Communities* (April 2005), available at www.wbcsdcement.org/pdf/cement_initiative_arp.pdf.

⁵² Mining and Environment Research Network, *Corporate Social Responsibility and the Mining Sector*, available at www.mineralresourcesforum.org/docs/pdfs/merncsr.pdf.

⁵³ Equator Principles (July 2006), available at www.equator-principles.com.

⁵⁴ Energy and Biodiversity Initiative, *Integrating Biodiversity Conservation into Oil and Gas Development*, available at www.celb.org/xp/CELB/downloads/ebi.pdf.

⁵⁵ United Nations Global Compact, *The Ten Principles*, available at <http://www.unglobalcompact.org/AboutTheGC/TheTenPrinciples/index.html>. United Nations Global Compact, Business Leaders Initiative on Human Rights, Office of the High Commissioner on Human Rights, *A Guide for Integrating Human Rights into Business Management*, available at www.unglobalcompact.org/docs/issues_doc/human_rights/guide_hr.pdf.

⁵⁶ Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie, Business and human rights: mapping international standards of responsibility and accountability for corporate acts, A/HRC/4/35 (Feb.

La mayor conciencia sobre cuestiones ambientales, tanto en la ley como en la práctica, ha contribuido también al aumento del enfoque en la responsabilidad corporativa y en cómo los negocios afectan el medio ambiente.⁵⁸ En el marco de esta creciente ola de demandas por responsabilidad corporativa, algunas compañías se han enfocado más en la promoción de la inversión social; lo cual en términos generales también promueve el respeto por los derechos humanos.⁵⁹ Estas compañías llamadas compañías con inversión social dan revista general sobre este tema para una inversión basada en actividades responsables socialmente y en materia de derechos humanos.⁶⁰

ONGs y otras entidades también se han sumado al esfuerzo en lograr que las compañías sean mas responsables socialmente, incluyendo Amnesty International,⁶¹ Rainforest Action Network,⁶² Greenpeace,⁶³ OECD,⁶⁴ Conservation International,⁶⁵ Sierra Club,⁶⁶ y Nature Conservancy.⁶⁷ Algunas organizaciones, tales como: Ceres,⁶⁸

19, 2007); Promotion and Protection of All Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including Right to Development, Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie, A/HRC/8/5 (Apr. 7, 2008).

⁵⁷ International Standards Organization (ISO), *About the Standard*, available at http://isotc.iso.org/livelink/livelink/fetch/2000/2122/830949/3934883/3935096/07_gen_info/aboutStd.html.

⁵⁸ See generally Mary Lou Egan, et. al., *France's Nouvelles Regulations Economiques: Using Government Mandates for Corporate Reports To Promote Environmentally Sustainable Economic Development*, A paper prepared for presentation at the 25th Annual Research Conference of the Association for Public Policy and Management, Washington, DC (November 2003), available at www.bendickegan.com/pdf/EganMauleonWolffBendick.pdf; Gary S. Guzy, *Memorandum: EPA Statutory and Regulatory Authorities Under Which Environmental Justice Issues May Be Addressed in Permitting* (Dec. 1, 2000), available at

www.epa.gov/compliance/resources/policies/ej/ej_permitting_authorities_memo_120100.pdf; Executive Order 12898, FEDERAL ACTIONS TO ADDRESS ENVIRONMENTAL JUSTICE IN MINORITY POPULATIONS AND LOW-INCOME POPULATIONS (Feb. 11, 1994), available at www.epa.gov/Region2/ej/exec_order_12898.pdf.

⁵⁹ See, e.g., Calvert Group, *Issue Brief: Indigenous Peoples' Rights*, available at http://www.calvertgroup.com/sri_ibindigenoupeoplesrights.html.

⁶⁰ See, e.g., Social Investment Forum, *Socially Responsible Mutual Fund Charts: Screening & Advocacy*, available at www.socialinvest.org/resources/sriguide/srifacts.cfm.

⁶¹ Amnesty International, *Human Rights Principles For Companies*, AI Index: ACT 70/01/98 (January 1998), available at www.amnesty.org/en/library/info/ACT70/001/1998/en.

⁶² See, e.g., Rainforest Action Network, *Agribusiness Impact on Indigenous Communities Fact Sheet*, available at http://ran.org/campaign/rainforest_agribusiness/resources/fact_sheets/peoples_rights_vs_agribusiness_the_case_of_food_sovereignty/.

⁶³ Greenpeace, *Bhopal Principles on corporate accountability*, available at www.sacredland.org/PDFs/Greenpeace_Bhopal.pdf.

⁶⁴ Organization for Economic Co-Operation and Development, *The OECD Guidelines for Multinational Enterprises* (2000), available at www.oecd.org/document/28/0,2340,fr_2649_34889_2397532_1_1_1_1,00.html.

⁶⁵ Conservation International, *Reinventing the Well: Approaches to Minimizing the Environmental and Social Impact of Oil Development in the Tropics*, Volume 2/1997, available at www.celb.org/xp/CELB/downloads/PublicationOrderForm.pdf.

⁶⁶ Sierra Club, *Sierra Club Guidelines* (Oct. 17, 1998), available at www.sierraclub.org/policy/conservation/transcorp.asp.

Forest Peoples Programme,⁶⁹ y Oxfam,⁷⁰ han abogado por el reconocimiento de algunos derechos humanos en particular, por medio de la creación de principios o guías que puedan ser adoptadas por compañías específicas.

En virtud del interés en los negocios y en los pueblos indígenas, diversos expertos, académicos y activistas han analizado también la intersección existente entre pueblos indígenas y negocios. Desde el punto de vista de los derechos, algunos de estos expertos se han enfocado en los derechos de los pueblos indígenas a la vida, libre determinación, y no-discriminación; lo cual, en esencia protege la particular forma de vida de los pueblos indígenas.⁷¹ Asimismo, expertos en diversas ramas del derecho también han concluido, en forma directa o indirecta, en la elaboración de principios o guías relativas a la responsabilidad corporativa y a los pueblos indígenas.⁷²

Finalmente, numerosas cumbres y documentos internacionales también se han avocado al estudio de cómo involucrar y proteger a los pueblos indígenas en los esfuerzos globales por la preservación del medio ambiente y la biodiversidad. Por ejemplo, en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable de 2002, las partes consideraron como implementar políticas ambientales y; en forma reiterada, hicieron un llamado por la cooperación con y la participación de los pueblos indígenas.⁷³ La Cumbre es una conferencia internacional principalmente organizada por NU ante la cual, entre otros, los jefes de estados, delegados nacionales, y líderes de ONGs, y empresas se reúnen para discutir acciones directas hacia la solución de desafíos difíciles de superar, incluyendo la superación de la pobreza de las personas y la conservación de los recursos naturales.⁷⁴

⁶⁹ Nature Conservancy, *The Nature Conservancy and Indigenous Peoples*, available at www.nature.org/partners/partnership/art14301.html.

⁶⁸ Ceres Principles (1989), available at www.ceres.org/.

⁶⁹ Forest Peoples Programme and Tebtebba Foundation, *Indigenous Peoples' Rights, Extractive Industries and Transnational and Other Business Enterprises A Submission to the Special Representative of the Secretary-General on human rights and transnational corporations and other business enterprises* (Dec. 29, 2006), available at <http://www.business-humanrights.org/Documents/Forest-Peoples-Tebtebba-submission-to-SRSG-re-indigenous-rights-29-Dec-2006.pdf>.

⁷⁰ Oxfam International and Social Capital Group, *Corporate Social Responsibility in the Mining Sector in Peru*, available at http://www.oxfamamerica.org/newsandpublications/publications/research_reports/corporate-social-responsibility-in-the-mining-sector-in-peru.

⁷¹ See generally Marcos A. Orellana, *Indigenous Peoples, Mining, and International Law*, MINING MINERALS AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT (January 2002), available at www.iied.org/mmsd/mmsd_pdfs/002_orellana_eng.pdf.

⁷² The Global Sullivan Principles, available at <http://www.thesullivanfoundation.org/gsp/principles/gsp/default.asp>.

⁷³ United Nations, Report of the World Summit on Sustainable Development, Johannesburg, South Africa, Aug. 26-Sept. 4, 2002, Annex: Plan of Implementation of the World Summit on Sustainable Development.

⁷⁴ The Tenth Session of the UN Commission on Sustainable Development acted as the global Preparatory Committee for the 2002 Summit, which was focused on turning plans into action by evaluating the obstacles to progress and the results achieved in Agenda 21 since its adoption in 1992. Agenda 21 is an unprecedented global plan of action for sustainable development adopted by 178 governments at the UN Conference on the Environment and Development, Rio de Janeiro, 1992. Agenda 21 is available at <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/index.htm>

Principio 4(1). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán respetar los derechos humanos de todos los individuos y comunidades, incluyendo de los pueblos indígenas, en la medida que tales derechos están establecidos por el derecho internacional y por la ley del país donde el proyecto o emprendimiento se ejecuta.

Todo proyecto, especialmente aquellos que reciben financiamiento público, debe tener lugar en el marco del respeto por los derechos humanos de todas las personas. Por supuesto que, los derechos humanos a los cuales se hace referencia son aquellos que están establecidos por el derecho internacional y los estándares aplicables; así como por el derecho interno. Estos derechos se aplican en igualdad de condiciones a todas las personas sin distinción de raza, género, edad, discapacidad, estatus económico, u otro rasgo distintivo. Tales derechos humanos incluyen, pero no se limitan a, los siguientes: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho de propiedad, garantías del debido proceso legal, acceso a la justicia, no-discriminación, alimentación, agua, y derecho a la libre determinación.

Otras fuentes relevantes en materia de pueblos indígenas incluye:

- Artículo 1 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.”
- Artículo 2 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.”
- Artículo 7 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.”
- Artículo 17(1) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.”
- Artículo 3(1) del Convenio 169 de la OIT: “1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”
- Artículo 4(1) del Convenio 169 de la OIT: “1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”

Entre otros, cabe citar las siguientes relevantes políticas y principios:

- Amnistía Internacional, *Principios de Derechos Humanos para Compañías*, AI Index: ACT70/01/98 (Enero 1998), en 4-5: “Las compañías deberían cooperar in la creación de un medio ambiente donde los derechos humanos sean entendidos y respetados.... Los derechos humanos están diseñados para proteger la dignidad inherente de toda persona humana, sin distinción de su cultura o antecedentes, y por su mera naturaleza son universales.... Estos derechos cubren las actividades civiles, políticas, económicas, culturales y sociales, y son consideradas no sólo como universal pero también como indivisibles e interdependientes. Las compañías multinacionales deberían adherirse a los estándares internacionales aunque las leyes internas no los especifiquen.” (traducción de los autores)
- Compacto Global de Naciones Unidas, *Los Diez Principios del Pacto Mundial*, “Principio 1: Las Empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia. Principio 2: Las Empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices de la vulneración de los derechos humanos.” El Compacto Global de NU es una iniciativa ciudadana corporativa global que establece el marco general para aquellas empresas que están comprometidas con alinear sus operaciones y estrategias con los diez principios universalmente aceptados en las áreas de derechos humanos, trabajo, medio ambiente, y anti-corrupción.⁷⁵
- Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible*, Johannesburg, Sudáfrica, Agosto 26-Septiembre 4, 2002, Anexo: Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en 44(j): “Con sujeción a la legislación nacional, reconocer los derechos de las comunidades autóctonas y locales que poseen conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales y, con la aprobación y la participación de los poseedores de esas prácticas, innovaciones y conocimientos, elaborar y poner en práctica mecanismos mutuamente convenidos para compartir los beneficios derivados del uso de esos conocimientos, innovaciones y practicas.”
- Greenpeace, *Principios Bhopal sobre Responsabilidad Corporativa*: “4. Proteger Derechos Humanos: La actividad económica no deberá infringir derechos humanos y sociales básicos. Los estados tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos y sociales básicos de los ciudadanos, en particular el derecho a la vida; el derecho a condiciones de trabajo seguras y saludables; el derecho a un medio ambiente sano y saludable; el derecho a un tratamiento médico y a una compensación por los daños; el derecho a la información y el derecho al acceso a la justicia por individuos y por grupos que promueven estos derechos. Las corporaciones deberán respetar y mantener estos derechos. Los estados deberán asegurar la observancia efectiva de estos derechos por todas las corporaciones, y proveer una implementación legal.” (traducción de los autores)

⁷⁵ United Nations Global Compact, *The Ten Principles*, available at <http://www.unglobalcompact.org/AboutTheGC/TheTenPrinciples/index.html>.

- Principios Global Sullivan: “Expresar nuestro apoyo por los derechos humanos universales y, particularmente, por aquellos de nuestros empleados, de las comunidades dentro de las cuales operamos y de las partes con quienes hacemos negocios.” (traducción de los autores) Los Principios Global Sullivan de Responsabilidad Social es un código voluntario de conducta construido sobre la base de la visión hacia una responsabilidad corporativa social por la Fundación Leon H. Sullivan. Su objetivo es tener compañías y organizaciones de todos los tamaños, de las más variadas industrias y culturas, trabajando hacia objetivos comunes en materia de derechos humanos, justicia social, y oportunidad económica.⁷⁶

Principio 4(2). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán respetar la propiedad tradicional y colectiva sobre la tierra de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como los derechos de propiedad individual.

Incuestionablemente, el derecho de todas las personas y los grupos a la tierra y/u otros bienes que poseen deben ser respetados. Pero, por su inusual y compleja naturaleza, el derecho de propiedad de los pueblos indígenas merece especial atención. Tal como esta reconocido por la ley y otros materiales avocados a los pueblos indígenas, los pueblos indígenas están intrínsecamente ligados a sus tierras en la medida que han habitado tales tierras desde tiempos inmemoriales, y sus formas de vida por lo general dependen de la tierra y los recursos naturales. Usualmente, los pueblos indígenas ostentan la tierra y los recursos naturales en forma colectiva, y a pesar de no contar con un título formal a la tierra, ellos son propietarios debido a una larga ocupación y uso de los mismos. Esta parte del Principio 4 está pensado para llamar especial atención sobre esta preocupación en particular, y formula un llamado a los BMDs y a los proyectos que ellos financian para que respeten la tierra y los recursos naturales pertenecientes a los pueblos indígenas.

Entre otras, cabe citar las siguientes fuentes relevantes sobre pueblos indígenas:

- Artículo 8(2)(b) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.”
- Artículo 26 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento

⁷⁶ The Global Sullivan Principles are available at www.thesullivanfoundation.org/gsp/default.asp.

- y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”
- Artículo 27 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”
 - Artículo 4(1) del Convenio 169 de la OIT: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”
 - Artículo 13(1) del Convenio 169 de la OIT: “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”
 - Artículo 14 del Convenio 169 de la OIT: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. ...”
 - Artículo 15(1) del Convenio 169 de la OIT: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”
 - Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Ct. Inter-Am. D.H. (Ser. C) No. 79 (Sentencia de 31 Agosto 2001); Caso de la Comunidad Saramaka vs. Surinam, Ct. Inter-Am. D.H. (Ser. C) No. 172 (Sentencia de 28 Noviembre 2007); Comunidades Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, Caso 12.053, Informe No. 40/04, C. Inter-Am. D.H. (12 Octubre 2004); Caso de Mary y Carrie Dann vs. Estados Unidos, Caso 11.140, Informe No. 75/02, Com. Inter-Am. D.H. (27 Diciembre 2002).

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible*, Johannesburg, Sudáfrica, Agosto 26-Septiembre 4, 2002, Anexo: Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en 7(h): ““Proporcionar acceso a los recursos agrícolas a las personas que viven en la pobreza, en especial a las mujeres y a las comunidades indígenas, y promover, según corresponda, disposiciones sobre tenencia de la tierra en que se tengan en cuenta y se protejan los sistemas autóctonos de gestión de recursos y los de propiedad colectiva.”
- Grupo Calvert, *Breve Informe sobre la Cuestión: Los Derechos de los Pueblos Indígenas*: “Son compañías que no cumplen con el criterio sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Calvert aquellas que: No respeten las tierras y los derechos de los pueblos indígenas, y tengan en curso conflictos directos con comunidades indígenas en materia de sustentos, culturas, hábitat, y medio ambiente....” (traducción de los autores)
- Enbridge, *Política sobre Pueblos Indígenas*: “respetar las formas de vida tradicionales, tierras y sitios sagrados de los pueblos indígenas, y el medio ambiente.” (traducción de los autores)
- Iniciativa en Energía y Biodiversidad, *Integrando la Biodiversidad y la Conservación en el Desarrollo del Petróleo y el Gas*, en 9: “Muchas áreas con alta biodiversidad son también áreas importantes para comunidades indígenas, tribales o tradicionales. Las comunidades indígenas a menudo son étnicamente diferentes de la cultura nacional dominante, y frecuentemente sus territorios tradicionales, sean terrestres o marítimos, no son reconocidos por los gobiernos nacionales. Las economías, las identidades y las formas de organización social de las comunidades indígenas están a menudo estrechamente ligadas al mantenimiento de la biodiversidad y de los ecosistemas que los contienen intactos. Sin embargo, las múltiples presiones ejercidas sobre las comunidades indígenas y otras comunidades rurales han convertido esto en una propuesta que constituye un desafío en muchos escenarios. A menudo hay solapes entre áreas designadas legalmente para parques y las áreas protegidas, y áreas habitualmente poseían y utilizaban por comunidades indígenas. Debido a estos factores, los temas relacionadas con las comunidades indígenas y con el desarrollo del petróleo y del gas son complejas y requieren medidas especiales para garantizar que los comunidades indígenas, al igual que otras comunidades locales, no queden en desventaja y que sean incluidos y puedan beneficiarse de los proyectos que apoyan la conservación de la biodiversidad o el desarrollo del petróleo y del gas.” La Iniciativa en Energía y la Biodiversidad es una iniciativa conjunta entre compañías y grandes organizaciones conservacionistas, la cual comenzó en 2001 y concluyó en 2007. Ha producido guías prácticas, herramientas y modelos para mejorar la performance ambiental de las operaciones energéticas, minimizar el daño a la biodiversidad, y maximizar las oportunidades para la conservación donde sea que el petróleo y el gas son desarrollados.⁷⁷

⁷⁷ Energy and Biodiversity Initiative, *Integrating Biodiversity Conservation into Oil and Gas Development*, available at www.celb.org/xp/CELB/downloads/ebi.pdf.

- *La Conservación de la Naturaleza y los Pueblos Indígenas*: “Incluso en los siete valores féreos de La Conservación de la Naturaleza existe un ‘Compromiso hacia el Pueblo,’ que establece que ‘nosotros respetamos las necesidades de las comunidades locales por medio del desarrollo de vías para la conservación de la biodiversidad biológica mientras que al mismo tiempo permitimos que los humanos vivan productiva y sosteniblemente en el paisaje.”

Principio 4(3). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán reconocer, respetar y velar por la preservación de las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, de las minorías nacionales, culturales y lingüísticas, así como de otras comunidades de esta naturaleza.

Los pueblos indígenas, así como otros pueblos y comunidades, deberían gozar del derecho a la cultura y a vivir en el marco de esa cultura si así lo desean, en la medida que sus culturas y formas de vida son intrínsecamente valorables y dignas de preservación. Además, tal como fue indicado con anterioridad, por lo general los pueblos indígenas dependen de la tierra y de los recursos naturales para subsistir, profesar sus valores religiosos, e involucrarse en actividades culturales. Es por eso que, los proyectos deberían reconocer en forma particular el vínculo existente entre las culturas y formas de vida indígenas con la tierra donde habitan. Por ejemplo, en el marco de aquellos proyectos que potencialmente afectarían al medio ambiente y la biodiversidad, se debería reconocer y tener presente el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas en lo que respecta a la preservación del medio ambiente y la biodiversidad de conformidad a sus cosmovisiones tradicionales y culturales. Los proyectos deberían evitar los lugares sagrados y otras áreas que son vitalmente importantes para los pueblos indígenas.

Entre otras, cabe citar las siguientes fuentes:

- Artículo 27 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos:⁷⁸ “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”
- Artículo 5 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”
- Artículo 8 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus

⁷⁸ International Covenant on Civil and Political Rights, G.A. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No.16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entered into force* March, 23, 1976.

- valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.”
- Artículo 9 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.”
 - Artículo 11 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”
 - Artículo 12(1) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.”
 - Artículo 31 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.”
 - Artículo 2 del Convenio 169 de la OIT: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;...”
- Artículo 4(1) del Convenio 169 de la OIT: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”
 - Artículo 8(2) del Convenio 169 de la OIT: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible*, Johannesburg, Sudáfrica, Agosto 26-Septiembre 4, 2002, Anexo: Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en 7(e): “Formular políticas y medios para mejorar el acceso de los pueblos indígenas y de sus comunidades a las actividades económicas y aumentar su empleo adoptando, cuando corresponda, medidas de fomento de la capacitación, la asistencia técnica y el crédito; reconocer que la dependencia tradicional y directa de los recursos y ecosistemas renovables, incluido su aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades.” 40(d): “Promover programas que aumenten de manera sostenible la productividad de la tierra y la utilización eficiente de los recursos hídricos en la agricultura, la silvicultura, los humedales, la pesca artesanal y la acuicultura, especialmente mediante enfoques basados en las comunidades locales y autóctonas.” 54(h): “Promover la preservación, el desarrollo y el uso de los conocimientos y las prácticas efectivas de la medicina tradicional, cuando resulte apropiado, en combinación con la medicina moderna, reconociendo que las comunidades autóctonas y locales son depositarias de conocimientos y prácticas tradicionales, y promover al mismo tiempo la protección efectiva de los conocimientos tradicionales, según resulte apropiado, que sean compatibles con el derecho internacional.”
- EnCana, *Guías Aborígenes*, “El programa de relaciones comunitarias de EnCana construirá, fortalecerá y mantendrá relaciones positivas en la comunidad aborígen por medio del... Respeto de las diferencias culturales e individuales....” (traducción de los autores)
- Alcan, *Política sobre Pueblos Indígenas*, “Alcan acepta la diversidad de los pueblos indígenas. Sabemos los intereses especiales e importantes de los pueblos indígenas por la tierra y el medio ambiente; así como por su historia, cultura y formas tradicionales de vida.” (traducción de los autores)

- BHP Billiton, *Informe sobre Sostenibilidad* (2007), en 238: “Reconociendo y respetando la cultura, herencia y derechos tradicionales de los pueblos indígenas, y apoyando la identificación, archivo, manejo y protección de la herencia cultural indígena. Hay numerosas comunidades indígenas alrededor del mundo que son los propietarios tradicionales de la tierra impactada por nuestras operaciones o viven en las cercanías.” (traducción de los autores)
- Chevron, *Declaración sobre Derechos Humanos*: “Nosotros valoramos y respetamos las culturas y tradiciones de numerosas comunidades en donde trabajamos.” (traducción de los autores)

Principio 4(4). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, entidades participantes y los estados donde son ejecutados deberán reconocer los gobiernos debidamente establecidos de los pueblos indígenas y otras comunidades como representantes de los intereses de sus respectivas comunidades, así como respetar sus formas de gobierno.

Además de los mecanismos de los estados, los pueblos indígenas tienen sus propios sistemas de gobierno. Estos gobiernos tienen la capacidad para representar los intereses de sus comunidades tanto dentro como fuera de las mismas. Debido a que las empresas, estados y otras organizaciones se enfocaron en las formas occidentales de gobierno, por lo general han pasado por alto y descartado las formas tradicionales de gobierno de los pueblos indígenas. En la implementación de los proyectos que afectarán a los pueblos indígenas, entre otros, es vital tener presente los propios sistemas de gobierno de los pueblos indígenas y respetar su gobierno durante la consulta y subsiguiente proceso de participación.

Entre otras fuentes, cabe citar las siguientes:

- Artículo 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: “1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

3) Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. 3)...”

- Artículo 3 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”
- Artículo 4 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.”
- Artículo 5 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”
- Artículo 20(1) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.”
- Artículo 4(1) del Convenio 169 de la OIT: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- J. Hunt and D.E. Smith, *Los Diez Primeros Mensajes de los Resultados Preliminares del Proyecto sobre Gobierno Comunitario Indígena* (2005), en 1: “... el fortalecimiento del gobierno de las comunidades indígenas comienza con la clarificación y negociación de un relacionamiento apropiado y contemporáneo entre los diferentes pueblos indígenas dentro de una región. Esto conduce directamente al trabajo relativo al diseño de representación y arreglos organizativos, lo cual, refleja tales importantes relacionamientos. Asimismo, el trabajo por medio de relacionamientos indígenas y sistemas de representación se convierte en la base sobre la cual la estructura organizativa, instituciones y procedimientos. El énfasis debería ser puesto en el inicio de la edificación del relacionamiento con relevantes comunidades indígenas locales y formas de representación; así como en el diseño de las estructuras de gobierno desde entonces.” (traducción de los autores)
- JP Morgan Chase, *Comunidades Indígenas*: “Le fue dado a los pueblos indígenas la oportunidad y, de ser necesario, apropiada representación cultural para contar con una participación informada y ser parte del proceso colectivo de toma de

decisiones.... Aproximaciones en torno a las consultas que descansan en la existencia de instituciones consuetudinarias, el rol de los ancianos y líderes de las comunidades, y en la estructura de gobierno establecida para las comunidades indígenas y tribales; Autoridades gubernamentales a nivel local, regional o nacional han proveído mecanismos para las comunidades afectadas para ser representadas o consultadas, y el derechos internacional e interno han sido considerados....” (traducción de los autores)

Principio 4(5). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán evaluar sus potenciales impactos sociales y ambientales, inclusive los impactos en materia de derechos humanos, en forma previa a todo financiamiento o apoyo de parte de los Bancos Multilaterales de Desarrollo.

Previo a la adopción de toda medida tendiente al inicio del proyecto, el estado, las empresas y los mismos BMDs deberían analizar, en forma adecuada e íntegra, el impacto social y ambiental del proyecto propuesto. Tal estudio debería arrojar luces sobre si y cómo proceder con el proyecto, incluyendo como minimizar los impactos del proyecto propuesto en materia de medio ambiente y comunidades afectadas.

Entre otras, cabe citar las siguientes fuentes con relación a pueblos indígenas:

- Artículo 29(1) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.”
- Artículo 4(1) del Convenio 169 de la OIT: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”
- Artículo 7(4) del Convenio 169 de la OIT: “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Cement Sustainability Initiative (CSI), *Guías sobre Estudios de Impacto Ambiental y Social (EIAS): Tierra y Comunidades* (Abril 2005): “La Iniciativa sobre Sostenibilidad del Cemento del Consejo Mundial de Negocios para el Desarrollo Sostenible ha iniciado una misión (una de seis) a efectos de determinar los impactos locales que la industria del cemento produce en la tierra y en las comunidades. Los impactos de las plantas de cemento pueden ser positivos (Ej. Generación de empleos y provisión de bienes y servicios) o negativos (Ej. Daños al paisaje y biodiversidad, polvo y ruido). La herramienta más útil para la

evaluación y manejo de los impactos de los sitios de cemento es el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS), llevado a cabo por medio de un riguroso análisis científico y con el involucramiento de los socios inversores. ... Un informe del EIAS cubrirá métodos y asuntos claves, marco legislativo, proceso de consulta, parámetro social y ambiental, consideración de alternativas, predicción y evaluación de significativos impactos sociales y ambientales, medidas de mitigación, y planes de manejo y monitoreo ambiental y social.” (traducción de los autores) La Iniciativa sobre Sostenibilidad del Cemento fue formada por las más grandes compañías de cemento con el propósito de ayudar a la industria del cemento a superar los desafíos del desarrollo sostenible. Entre otros, su finalidad es explorar lo que desarrollo sostenible significa para la industria del cemento e identificar y facilitar acciones que las compañías pueden tomar, tanto en grupo como individualmente, para acelerar el tránsito hacia un desarrollo sostenible.⁷⁹

- Iniciativa en Energía y Biodiversidad, *Integrando la Biodiversidad y la Conservación en el Desarrollo del Petróleo y el Gas*, en 28: “Las compañías de petróleo y gas utilizan tradicionalmente la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para identificar y abordar los efectos y los riesgos ambientales potencialmente significativos asociados a proyectos. En muchos casos, las compañías han empezado a usar también Evaluaciones del Impacto Social (EIS) para comprender su impacto potencial sobre las comunidades circundantes. Recientemente, algunas compañías han empezado a abordar los impactos sociales y ambientales en un solo proceso de evaluación, una Evaluación del Impacto Social y Ambiental (EISA). Esta creciente integración de los dos procesos se ha debido al reconocimiento de que los impactos sociales y ambientales están a menudo unidos de manera inextricable, particularmente en relación con cuestiones como los impactos a la salud por la contaminación o el uso tradicional de recursos ecológicos por parte de las comunidades indígenas y rurales.”
- Greenpeace, *Principios Bhopal sobre Responsabilidad Corporativa*: “9. Implementación del principio precautorio y exigibilidad de estudios de impacto ambiental: Los estados deberán implementar, en forma íntegra, el Principio Precautorio en el derecho interno e internacional. En consecuencia, ante toda situación seria que indefectiblemente producirá daños irremediables al medio ambiente o a la salud como producto de una práctica o producto, los estados deberán exigir a las corporaciones que adopten acciones preventivas en forma previa a la comisión del daño ambiental. Los gobiernos deberán exigir a las compañías la realización de un estudio de impacto ambiental con participación pública en lo que respecta a aquellas actividades que puedan causar significativos impactos adversos ambientales.” (traducción de los autores)
- BHP Billiton, *Informe sobre Sostenibilidad* (2007), en 83: “Todos los sitios están obligados a identificar sus socios inversores clave y considerar sus expectativas y preocupaciones con respecto a todas las actividades a lo largo del ciclo de vida de las operaciones. Los sitios también están obligados a considerar, en forma específica, a todo grupo minoritario (tales como pueblos indígenas) y factores

⁷⁹ Cement Sustainability Initiative, *Environmental and Social Impact Assessment (ESIA) Guidelines: Land and Communities* (April 2005), available at www.wbcsdcement.org/pdf/cement_initiative_arp.pdf.

culturales y sociales que puedan ser relevantes para el involucramiento de los socios inversores.” (traducción de los autores)

- Chevron, *Involucramiento de los Socios Inversores: Cultivando Sociedades Exitosas*: “Nuestro proceso en materia de Estudio de Impacto Ambiental, Social y Sanitario (EIASS), madurado en 2007 como proceso corporativo, requiere que todos los capitales nuevos relativos a proyectos sean evaluados en lo que respecta a potenciales impactos ambientales, sociales y sanitarios. El EIASS es usado para anticipar y planear la manera por medio de la cual los significativos impactos son mitigados, y los beneficios son maximizados durante la planificación, construcción, operación y ejecución de un proyecto. El involucramiento de los socios inversores es clave en el proceso del EIASS a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto.” (traducción de los autores)
- Los Principios del Ecuador (Julio 2006): “*Principio 2: Evaluación Social y Ambiental*: En cada proyecto evaluado... el prestamista debe conducir un proceso de Evaluación Social y Ambiental (“Evaluación”) por medio de la cual se determinen, a satisfacción del EPFI, los impactos socio-ambientales relevantes y los riesgos del proyecto propuesto. ... La Evaluación debería también proponer medidas de mitigación y manejo relevantes y apropiadas a la naturaleza y escala del proyecto propuesto.” (traducción de los autores) Los Principios del Ecuador constituyen un marco para la industria bancaria a fin de determinar los riesgos socio-ambientales de la financiación de proyectos.⁸⁰

Principio 4(6). Los emprendimientos y los estados donde aquéllos están localizados deberán consultar de buena fe a las comunidades indígenas y locales, en forma previa a la ejecución de un proyecto que pudiera afectar a la comunidad.

La consulta de buena fé con las comunidades potencialmente afectadas es una medida precursora necesaria en el marco de la consideración de todo proyecto que afectará a las comunidades indígenas y locales o a sus tierras y recursos. Esto necesariamente incluye la provisión oportuna de información completa y adecuada sobre el proyecto y sus potenciales consecuencias a las comunidades afectadas. La información debería ser presentada de una manera culturalmente sensitiva y apropiada a los miembros de las comunidades o de los gobiernos indígenas, en caso que exista alguien que se comunicará con el resto de la comunidad y tomará decisiones en su representación. Tal información es esencial para una consulta y participación relevante de las comunidades indígenas y locales en posteriores etapas del proyecto.

⁸⁰ They were originally developed by the banks gathered in October 2002 in London, including the International Financial Corporation, and launched in June 2003 in Washington DC. They were adopted by more than forty financial institutions and are intended to serve as a common baseline and framework for the implementation by each Equator Principles Financial Institution of its own internal social and environmental policies, procedures and standards related to its project financing activities. See Equator Principles, available at www.equator-principles.com.

La consulta de buena fé con las comunidades afectadas, especialmente con las comunidades indígenas, es esencial pero no es un proceso simple o evidente en si mismo considerado. Tal como ha sido reconocido en numerosos instrumentos internacionales relativos a los pueblos indígenas, los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados en forma previa al inicio de todo proyecto que afectará a ellos o a sus tierras y recursos naturales. La significancia y buena fé de la consulta debe traducirse, no sólo en la oportunidad real de influencia en el proyecto con la que deben contar los pueblos indígenas, sino también en cómo las empresas y los gobiernos deben tener en consideración las opiniones de las comunidades indígenas y locales.

El derecho a la consulta no debe ser confundido con el derecho a controlar la ocupación, uso y disposición de la tierra y los recursos que a uno le pertenecen. La consulta no es suficiente ante un pueblo indígena, o cualquiera otro, que es propietario de la tierra y los recursos que serán desarrollados o materialmente afectados por un proyecto. El consentimiento del propietario es indispensable ante tierras o recursos que son materia de propiedad de un pueblo indígena o persona o comunidad local. El derecho a la propiedad esta cubierto bajo el Principio 4(2) mencionado *supra*.

Entre otras fuentes sobre pueblos indígenas, cabe citar las siguientes:

- Artículo 19 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”
- Artículo 32(1) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.”
- Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
...
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios relevantes:

- EnCana, *Guías Aborígenes*, “El programa de relaciones comunitarias de EnCana construirá, fortalecerá y mantendrá relaciones positivas en la comunidad aborígen por medio del... Aseguramiento que las comunidades potencialmente afectadas sean provistas con la información necesaria que se requiere para un diálogo abierto de colaboración. ... Adonde Encana sea activa, la Compañía instará al desarrollo de negocios basados en las comunidades aborígenes, en virtud del cual, se beneficiará tanto a las comunidades aborígenes como a la Compañía por medio del: Asesoramiento a las comunidades aborígenes de las actividades de EnCana....” (traducción de los autores)
- Principios Ceres (1989): “Oportunamente informaremos a aquellos que podrían ser afectados por las condiciones causadas por nuestra compañía en lo que respecta a riesgos en materia de salud, seguridad y medio ambiente. Regularmente buscaremos asesoramiento y consejos por medio del diálogo con personas que están en las cercanías de nuestras instalaciones.” (traducción de los autores)
- Total, *Política relativa a pueblos indígenas*: “... se comunicarán los planes de operaciones a los grupos indígenas por medio de presentaciones y reuniones locales, de conformidad con regulaciones existentes... se informará a los grupos indígenas sobre el desarrollo de las operaciones....” (traducción de los autores)
- JP Morgan Chase, *Comunidades Indígenas*: “Provisión de información sobre las formas a través de las cuales el proyecto podría causar un impacto adverso a ellas de una manera apropiada en términos culturales en cada una de las etapas de la preparación del proyecto, implementación y operación.” (traducción de los autores)
- *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, en para. 35: “Las informaciones relativas a las actividades de la empresa y a su impacto medioambiental contribuyen a crear un clima de confianza con los ciudadanos. Esta cuestión es especialmente valiosa cuando se aportan las informaciones de una forma transparente y cuando se fomentan las consultas activas con las partes afectadas, como los trabajadores, los clientes, los proveedores, los contratistas, las comunidades locales y el público en general, con el fin de fomentar un clima de confianza y de comprensión a largo plazo respecto a las cuestiones medioambientales de interés general.” *Las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales* fueron desarrolladas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, una organización que provee un marco de respuestas a problemas comunes, identifica buenas prácticas y coordina políticas domésticas e internacionales.⁸¹
- Principios del Ecuador (julio 2006): “*Principio 5: Consulta y Puesta a Disposición*: ...el experto del gobierno, prestamista o tercera parte ha consultado con las comunidades afectadas por el proyecto de una manera estructurada y culturalmente apropiada. En lo que respecta a proyectos con impactos adversos

⁸¹ The Guidelines constitute a set of voluntary recommendations to multinational enterprises in all the major areas of business ethics, including employment and industrial relations, human rights, environment, information disclosure, combating bribery, consumer interests, science and technology, competition, and taxation. See *OECD Guidelines for Multinational Enterprises*, available at www.oecd.org/document/28/0,2340,fr_2649_34889_2397532_1_1_1_1,00.html.

- significativos en las comunidades afectadas, el proceso asegurará una consulta previa, libre e informada y facilitará su participación informada como un medio para establecer, a satisfacción del EPFI, si el proyecto ha incorporado adecuadamente las preocupaciones de las comunidades....” (traducción de los autores)
- Alcan, *Política sobre Pueblos Indígenas*: “Trabajaremos en el aumento de conciencia sobre las preocupaciones e intereses de los pueblos indígenas por medio de un diálogo respetuoso, abierto y transparente.” (traducción de los autores)
 - Enbridge, *Política sobre Pueblos Indígenas*: “aseguraremos una consulta sincera con los pueblos indígenas sobre los proyectos de Enbridge que los afectan, a efectos de facilitar un entendimiento mutuo de intereses y apropiados cursos de acción,...” (traducción de los autores)
 - BHP Billiton, *Informe sobre Sostenibilidad* (2007), en 240: “En nuestras operaciones y proyectos, llevaremos a cabo consultas y evaluaciones tempranas con los pueblos indígenas para aseverar si nuestras actividades propuestas son propensas a impactar valores culturales y, en conjunto con los pueblos indígenas y autoridades relevantes, como planear y realizar mejor aquellas actividades para evadir o minimizar tales impactos.” (traducción de los autores)
 - Chevron, *Declaración sobre Derechos Humanos*: “Consultamos activamente con un rango diverso de socios inversores informados para construir nuestro entendimiento sobre los asuntos de derechos humanos presentes en nuestros ámbitos operativos.” (traducción de los autores)

Principio 4(7). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán incluir la participación de las comunidades indígenas y locales en el diseño y ejecución de tales proyectos para reducir cualquier impacto negativo sobre ellas.

Si las comunidades indígenas y locales serán afectadas por un proyecto, ellas deberían estar involucradas en su diseño e implementación a lo largo de su ciclo de vida. Su participación en el proyecto asegura que sean ellas capaces de participar en la toma de decisiones relativas al proyecto, a efectos de disminuir el impacto en sus comunidades, y tal vez traer beneficios para las comunidades desde el proyecto mismo. La participación de las comunidades indígenas y locales debe ser significativa y real, lo cual implica que ellas deben tener la habilidad para influenciar las decisiones o incluso detener el proyecto de acuerdo a sus intereses. La participación debe implicar un rol activo, y debe ser mucho más que una mera consulta o búsqueda del punto de vista indígena o circulación de información.

Entre otras fuentes relevantes sobre los pueblos indígenas, cabe citar las siguientes:

- Artículo 18 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de

decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

- Artículo 23 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.”
- Artículo 32 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible*, Johannesburg, Sudáfrica, Agosto 26-Septiembre 4, 2002, Anexo: Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en 40(h): “Adoptar, según proceda, medidas de protección de los sistemas de ordenación de los recursos autóctonos y apoyar la participación en la planificación rural y la gestión local de todos los interesados, tanto mujeres como hombres.” 42(e): “Promover la plena participación de las comunidades montañosas en las decisiones que las afectan e incorporar los conocimientos, el patrimonio y los valores autóctonos en todas las iniciativas de desarrollo.” 44(l): “Fomentar la participación efectiva de las comunidades autóctonas y locales en la elaboración de políticas y la adopción de decisiones sobre la utilización de sus conocimientos tradicionales.” 45(h): “Reconocer y apoyar los sistemas autóctonos y comunitarios de ordenación de los bosques para asegurar su participación plena y eficaz en la ordenación sostenible de los bosques.” 46(b): “Fomentar la participación de los interesados, incluidas las comunidades autóctonas y locales y las mujeres, para que desempeñen una función activa en la explotación de los minerales, los metales y la minería a lo largo del ciclo de utilidad de las minas, e

- incluso tras su clausura con fines de rehabilitación, de conformidad con las normas nacionales y teniendo en cuenta los efectos transfronterizos importantes.”
- Principios Globales Sullivan: “Trabajar con los gobiernos y comunidades donde tenemos negocios para mejorar la calidad de vida de aquellas comunidades –su bienestar educativo, cultural, económico y social—y buscar la provisión de capacitaciones y oportunidades a los trabajadores con antecedentes desventajosos.” (traducción de los autores)
 - EnCana, *Guías Aborígenes*: “El programa de relaciones comunitarias de EnCana construirá, fortalecerá y mantendrá relaciones positivas en la comunidad aborígen por medio del: Mantenimiento de un diálogo entre la Compañía y el pueblo aborígen;... Consideración del apoyo a los eventos y programas aborígenes en áreas donde EnCana conduce sus negocios; y Fortalecimiento de nuestras contribuciones a las comunidades y nuestra conciencia sobre el medio ambiente. EnCana buscará la opinión aborígen sobre propuestas de desarrollo y planes de negocios para instar el involucramiento de aquellos que podrían ser afectados por nuestras operaciones.” (traducción de los autores)
 - Barrick, *Capítulo sobre Responsabilidad Corporativa Social*, en 2: “Barrick tiene presente en forma íntegra los factores sociales, culturales, ambientales, gubernamentales y económicos en el marco de la evaluación de un proyecto. En aquellas comunidades donde operamos, interactuamos con los residentes locales, gobiernos, organizaciones no-gubernamentales, agencias internacionales y otros grupos interesados para facilitar el desarrollo benéfico de recursos a largo plazo. Priorizamos la construcción de consorcios en materia de esfuerzos conducentes a la contribución del fortalecimiento de la capacidad local, y también nos comprometemos a la provisión de apoyo financiero a las organizaciones por medio de las cuales nuestras donaciones caritativas, presupuestos y políticas. El empleo de los miembros de los pueblos indígenas y las comunidades locales también constituyen una prioridad. Barrick respeta el interés de todos los miembros de las comunidades en donde conducimos negocios, insta a un diálogo abierto y constructivo y a una interacción con los mismos. Asumimos la responsabilidad de escuchar atentamente, responder y proveer información que es adecuada, apropiada y oportuna.” (traducción de autor)
 - Enbridge, *Política sobre Pueblos Indígenas*: “promover la participación de las comunidades indígenas en los programas de inversión de fondos de Enbridge.” (traducción de los autores)

Principio 4(8). Ningún proyecto, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán desplazar comunidades indígenas u otras, sin su consentimiento previo, libre e informado. Si la reubicación ocurriera con tal consentimiento, las comunidades deberán recibir una compensación, incluyendo compensación en la forma de tierra de igual calidad y cantidad, en la medida de lo posible y si así fuera el deseo de la comunidad.

El desplazamiento de las comunidades indígenas y locales debe ser evitado a todo costo. Los proyectos que desplazan comunidades indígenas y locales deben, en primer

lugar, contar con el consentimiento genuino de las comunidades para desplazarlas. Obviamente, tales proyectos no deberían ser llevados a cabo salvo que sean absolutamente necesarios para el desarrollo económico y bienestar humano. En tales situaciones anómalas donde el desplazamiento esta acordado por las comunidades afectadas, las comunidades indígenas y locales desplazadas deberían recibir no sólo compensación económica sino también tierra en igual cantidad y calidad. Debido a que los pueblos indígenas en particular cuentan con la tierra para vivir, es vital que ellos puedan ser capaces de continuar sus formas de vida y de apoyarse en las tierras.

Entre otras fuentes relevantes en materia de pueblos indígenas, cabe citar:

- Artículo 8(2)(c) de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: ...c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos.”
- Artículo 10 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.”
- Artículo 28 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.”
- Artículo 32 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”

- Artículo 16 del Convenio 169 de la OIT: “1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.”

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Forest Peoples Programme and Tebtebba Foundation, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas, Industrias Extractivas y Empresas Transnacionales – Escrito presentado al Representante Especial del Secretario General en materia de derechos humanos y corporaciones transnacionales y otras empresas* (29 Diciembre 2006), en 55-56: “Debido a la importancia cultural, espiritual y económica que la tierra y los recursos naturales revisten para los pueblos indígenas, el derecho internacional trata al desplazamiento como una seria preocupación en materia de derechos humanos. En los instrumentos internacionales, los estándares estrictos de escrutinio son empleados y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas debe ser obtenido. Asimismo, el desplazamiento podría ser considerado como una medida excepcional en casos extremos y extraordinarios.” (traducción de los autores)
- Rainforest Action Network, *Hoja Fáctica sobre los Impactos de los Negocios Agrícolas en las Comunidades Indígenas*: “El desplazamiento forzoso es un asunto serio para las comunidades alrededor del mundo que viven en áreas propuestas para la expansión de la agricultura. Este asunto es particularmente dañino para los pueblos indígenas, a quienes raras veces los gobiernos nacionales les han reconocido en forma oficial sus derechos territoriales a sus territorios nativos. Los pueblos indígenas enfrentan una discriminación racial que obstruye sus derechos a la libre determinación y a la soberanía. La expansión de la agricultura amenaza no sólo sus hogares, sino también sus lugares sagrados y las

- Conservación Internacional, *Reinventando el Bien: Aproximaciones hacia la Minimización del Impacto Ambiental y Social del Desarrollo del Petróleo en los Trópicos*, Volumen 2/1997, en 4.1.3: “Aún si los gobiernos y las corporaciones actúan para proteger al pueblo y su medio ambiente, solamente por medio del involucramiento activo de las comunidades afectadas y los socios inversores sus intereses serán salvaguardados en forma íntegra. El pueblo local debería participar a lo largo todo el proceso del proyecto que tendrá lugar en su territorio, lo que incluye su inicio, planificación, cuestionamiento, diseño, desafíos y evaluación correspondientes. Los socios inversores interesados deberían cultivar sus conocimientos sobre los potenciales impactos sociales, buscar asistencia profesional para comprender en forma completa sus derechos, y demandar el derecho a participar en todas las evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo de contingencias. Los socios inversores facultados deberían dilucidar la participación de las poblaciones locales, ayudar a diseminar información en las comunidades y llevar a cabo audiencias sobre asuntos ambientales y sociales.” (traducción de los autores)

Principio 4(9). Los proyectos, sus patrocinadores, directores, y entidades participantes deberán tener políticas precisas y escritas que sean consistentes con estos Principios para regular su interacción con las comunidades indígenas y locales.

Todos los principios mencionados anteriormente deberían ser encerrados en una política práctica que tenga aplicación directa al proyecto. Esta política debería ser firmemente establecida e implementada antes de que el proyecto reciba financiamiento de los BMDs. La política en cuestión, la cual podría ser provista en parte por el mismo BMD, apuntaría a asegurar que los principios son conocidos y seguidos a lo largo del proceso del proyecto. La política gobernaría el proyecto así como informaría a otros sobre sus derechos y responsabilidades relativas a los pueblos indígenas a lo largo de todo el ciclo del proyecto. A efectos de su implementación efectiva, tal política podría incluir una capacitación y/u otras actividades educativas para aquellos que están vinculados al proyecto; así como un método de quejas o recurso en caso de violación, y un proceso para su revisión periódica.

Entre otras, cabe citar las siguientes políticas y principios:

- Amnistía Internacional, *Principios de Derechos Humanos para Compañías*, AI Index: ACT70/01/98 (Enero 1998), en 5-6: “Las compañías multinacionales pueden mejorar su habilidad en la promoción de los derechos humanos por medio del desarrollo de una política explícita en materia de derechos humanos. ... La responsabilidad primaria en el monitoreo de las políticas y prácticas de las compañías descansa en la compañía misma. En todo caso, todos los sistemas de monitoreo del cumplimiento con los códigos corporativos voluntarios de

comportamiento deberían ser creíbles y sus informes deberían ser verificables en forma independiente.” (traducción de los autores) Anexo: “Política de la compañía en derechos humanos. Todas las compañías deberían adoptar una política explícita en derechos humanos, la cual incluye un apoyo público hacia la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las compañías deberían establecer procedimientos para asegurar que sus operaciones son examinadas por sus potenciales impactos en materia de derechos humanos; así como salvaguardias para asegurar que el personal de la compañía jamás sea cómplice en los abusos derechos humanos. La política de la compañía debería permitir la discusión con las autoridades a nivel local, provincial y nacional sobre casos específicos de violaciones de derechos humanos y la necesidad de adopción de medidas para proteger derechos humanos. Esta debería permitir el establecimiento de programas para la educación efectiva en materia de derechos humanos y capacitación para todos los empleados dentro de la compañía; así como instar a la acción colectiva en el mundo de los negocios para promover el respeto por los estándares internacionales en materia de derechos humanos.” (traducción de autor)

- *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, en para. 7: “Los gobiernos tienen derecho a establecer las condiciones con arreglo a las cuales las empresas multinacionales ejercen su actividad en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción al derecho internacional.”
- Principios del Ecuador (Julio 2006): “*Principio 6: Mecanismo de Quejas*: ... para asegurar que la consulta, exposición e involucramiento comunitario continúe a lo largo de la construcción y operación del proyecto, el prestamista establecerá un mecanismo de quejas como parte del sistema de manejo. Esto permitirá que el prestamista reciba y facilite la resolución de preocupaciones y quejas sobre la performance social y ambiental del proyecto, tal como fuera levantado por los individuos o grupos localizados en las comunidades afectadas por el proyecto. El prestamista informará a las comunidades sobre el mecanismo en el curso del proceso de involucramiento comunitario; así como asegurará que el mecanismo determine las preocupaciones oportuna y transparentemente de una manera cultural apropiada, y estará prontamente accesible para las comunidades afectadas.” (traducción de los autores)
- ConocoPhillips, *Código de Ética Mercantil y de Conducta de Directores y Empleados* (9 Febrero 2007), en 8: “Ante la recepción de una queja, la Oficina de Ética Corporativa y el Consejero General (1) determinarán si la queja esta referida a Asuntos Contables y (2) cuando fuere posible, acusar recibo de la queja a quien la presento. Las quejas relativas a Asuntos Contables serán revisadas bajo la dirección del Comité de Auditoria y Finanzas y supervisión del Consejero General, Auditoria Interna u otras personas que el Comité de Auditoria y Finanzas considere apropiado. La confidencialidad será mantenida en la mayor manera posible, consistente con la necesidad de conducir una revisión adecuada. Se adoptarán acciones correctivas apropiadas cuando y como sean requeridas a juicio del Comité de Auditoria y Finanzas. La Compañía no desconsiderará, suspenderá, amenazará, perseguirá o bajo ningún concepto discriminará contra el empleado en los términos y condiciones del trabajo basado en acciones ilegales de

- tal empleado con respecto a un informe de buena fe en el marco de la queja sobre el Asunto Contable, de conformidad a la Sección 806 del Sarbanes-Oxley Act de 2002.” (traducción de los autores)
- Newmont Mining, *Propuesta No. 4—Propuesta de los Inversores Solicitando un Informe sobre las Políticas y Prácticas Comunitarias de Newmont* (2007), en 2: “El Consejo Directivo ha establecido el Comité de Medio Ambiente, Salud y Seguridad, un comité del Consejo Directivo que esta compuesto por al menos tres directores independientes. El Comité esta encargado del monitoreo de una variedad amplia de políticas y prácticas de la Compañía diseñado para tratar cuestiones ambientales y el desarrollo de recursos en forma responsable. Por consiguiente, deviene adecuada la revisión y evaluación de las políticas y prácticas de la Compañía en relación con su involucramiento con las comunidades donde las operaciones se realizan. En el marco de la revisión y evaluación de estas políticas, el Comité evaluará toda oposición potencial y existente a las operaciones de Newmont que provenga de tales comunidades. El resultado de tal revisión será incluido en el informe (omitiendo información confidencial y preparado a un costo razonable) tornándolo disponible a los socios inversores en forma previa a la reunión anual de 2008 de los socios inversores. En particular, el Comité se reunirá por lo menos dos veces por año para (a) revisar la efectividad de las políticas y los sistemas para el manejo comunitario de riesgos asociados con las actividades de la Compañía; (b) preparar una evaluación pública sobre la performance de la Compañía en materia de asuntos comunitarios; (c) informar al Consejo Directivo sobre los resultados de la revisión del Comité, sus conclusiones y recomendaciones sobre acciones específicas o decisiones que el Consejo Directivo debería considerar; (d) involucrar a los expertos y asesores independientes en la medida que sea necesaria, en especial a aquellos que tengan una reconocida experiencia en asuntos comunitarios; y (e) monitorear las políticas, estándares, sistemas y recursos de Newmont que sean requeridas para conducir sus actividades de acuerdo con los Valores Féreos de la Compañía.” (traducción de los autores)

Principio 5. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo tienen la continua responsabilidad de monitorear y periódicamente revisar cómo se desenvuelven en materia de derechos humanos los proyectos y emprendimientos que reciben su apoyo.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de NU ha enfatizado que las OIs y los estados que las han creado y manejado, tienen una fuerte y continúa responsabilidad en toda medida que se adoptare en el marco de la asistencia a los países para que actúen de una manera compatible con sus obligaciones de derechos humanos y busquen el desarrollo de políticas y programas que promuevan el respeto de tales derechos.⁸²

Entre otras fuentes relativas a pueblos indígenas, cabe citar:

⁸² U.N. ECOSOC, *Procedural Decisions*, *supra* note 34.

- Artículo 40 de la Declaración de NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”

Principio 6. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán ejecutar medidas para implementar estos Principios, incluyendo medidas educativas para el personal bancario, estados miembros, y clientes de los Bancos Multilaterales de Desarrollo, entre otros.

Este Principio requiere que los BMDs adopten aquellas medidas de implementación que podrían ser requeridas a los estados. Ejemplos sobre tales requisitos de implementación pueden ser encontrados en casi todos los instrumentos de derechos humanos.

Principio 7. Los Bancos Multilaterales de Desarrollo deberán establecer procedimientos escritos para la presentación y consideración de quejas sobre violaciones de derechos humanos por parte de cualquier persona o grupo respecto de cualquier proyecto o actividad del banco. Tales procedimientos deberán resultar en un informe escrito donde consten las violaciones de derechos humanos que hubieren ocurrido, así como las recomendaciones para acción correctiva a seguir por el banco y el proyecto según corresponda.

El procedimiento de quejas interno requerido por este Principio, es vital a efectos de que los BMDs consideren preocupaciones de derechos humanos que frecuentemente emergen de sus proyectos y/o actividades que apoyan. Estos procedimientos deberían ser llevados a cabo por los BMDs de una manera efectiva y transparente, y deben permitir que la población afectada por el proyecto presente quejas a algún oficial o agencia del BMDs que correspondiere sobre violaciones de derechos humanos asociadas a sus proyectos y/u operaciones. Tal oficial o agencia debería ser independiente de aquellos que tienen la responsabilidad sobre el proyecto o actividad en cuestión. Naturalmente, las reglas regulares de justicia, apertura y manutención de archivos deben ser observadas.

Si Ud. desea:

- Hacer comentarios, sugerencias, o correcciones con respecto a este memorando o al borrador de principios de derecho internacional para los Bancos Multilaterales de Desarrollo; o

- Aprender que puede hacer para promover leyes más fuertes para la protección de los derechos humanos y el medio-ambiente;

Contacte a: Armstrong Wiggins, Director de la Oficina de Washington DC, Indian Law Resource Center, tel. (202) 547 2800, e-mail dcoffice@indianlaw.org
601 E Street, SE, Washington, D.C. 20003